

CONSTANCIA. Señora Juez, se informa que la parte ejecutada informó en el folio 162 que ha cancelado totalmente el valor de lo adeudado en este proceso, por lo que solicita la terminación del mismo y la devolución de los saldos a su favor. En el reporte de títulos generado a folio 163, se observa que para el día 27 de octubre de 2021 (título N° 767608) el demandado canceló lo requerido en la liquidación del crédito aprobada por el juzgado en los folios 157 y 158, y que dichos dineros se recibieron por la demandada, así como los constituidos posteriormente entre el día 27 de octubre de 2021 y el día 25 de abril de 2022. Por último se advierte que existen dos títulos constituidos y a disposición del despacho (N° 881183 y N° 899493). A despacho para proveer.

Luis Javier Guerra  
Oficial Mayor



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA URRIAGO QUICENO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MESA MADRIGAL
RADICADO	05001-31-60-008-2015-00302-00
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 005

Siendo que la presente demanda ejecutiva por alimentos fue promovida por la señora Claudia Urriago en representación de los menores Laura Marcela Mesa Urriago y Sebastián Mesa Urriago, y que Laura Mesa y Sebastián Mesa, actualmente mayores de edad, presentaron por medio de apoderado judicial una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (folio 165), de conformidad con el artículo 461 del CGP este juzgado

### RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del proceso en virtud del pago total comunicado por la parte demandante.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que cualquier bien efectivamente embargado y los títulos constituidos con posterioridad al día 27 de octubre de 2021 serán entregados a la parte demandada en su porcentaje correspondiente. Líbrense los oficios.

TERCERO. El despacho se abstiene de conceder la solicitud de ordenar a la señora Claudia Elena Urriago Quiceno que restituya los dineros a ella entregados con

posterioridad a la cancelación de la deuda, pues dicho trámite debe adelantarse por otra vía procesal.

CUARTO. No condenar en costas, de conformidad con el ordinal noveno del artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ  
JUEZ

*Se expiden los oficios N° 020 y N° 021.*